

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS CT001T0014846 Y CT001T0014847 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, AMBAS DE 27 DE JUNIO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197

SANTIAGO, 21 JUL 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 23 de abril de 2015, del Consejo, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por Resolución Exenta N° 425, de 14 de agosto de 2019; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 27 de junio de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0014846:

"n relación a su respuesta en solicitudes CT001T0014763 y CT001T0014805, en las cuales sólo adjunta solo oficios del CPLT, PERO NO DE LOS RECLAMADOS, SUSESO, vengo a REITERAR y dejar en manifiesto que este servicio dilata en forma innecesaria y se niega a transparentar sus resoluciones INFRINGIENDO LO SEÑALADO POR LA I,C, SUPREMA RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE TODO ACTO ADMINSITRATIVOS,

Solicitud CT001T0014763:

"En relación a lo señalado textual del amparo c -1909-2021 y la exigencia de la motivación de los actos administrativos, vengo a solicitar del extracto textual de la decisión que dice " Mediante oficios ordinarios N° 859 y N° 1343, de 10 de marzo y 9 de abril de 2021, respectivamente, el órgano reiteró lo señalado con ocasión de sus respuestas. Además, señaló que las Mediante oficios ordinarios N° 859 y N° 1343, de 10 de marzo y 9 de abril de 2021, respectivamente, el órgano reiteró lo señalado con ocasión de sus respuestas. Además, señaló que las reiteradas y abusivas solicitudes de información realizadas por la solicitante, constituyen un abuso del derecho de acceso a la información que obra en poder de los órganos del Estado, citando jurisprudencia de este Consejo en tal sentido

1.- Copia de los oficios respuesta señalados con todos los documentos fundantes entregados por los reclamados.

2.- Copia de los informes médicos , adjuntos por los reclamados. Asus irrespetuosos dichos textuales que dicen : Mediante oficios ordinarios N° 859 y N° 1343, de 10 de marzo y 9 de abril de 2021, respectivamente, el órgano reiteró lo señalado con ocasión de sus respuestas. Además, señaló que las reiteradas y abusivas solicitudes de información realizadas por la solicitante, constituyen un abuso del derecho de acceso a la información que obra en poder de los órganos del Estado, citando jurisprudencia de este Consejo en tal sentido

3.- Documentos que hacen palusible los dichos irrespetuosos hacia un particular .

4.- Fundamentos de hecho de la jurisprudencia que señala y copia de las mismas como funcionarios que la emitieron" (sic).

DE ACUERDO AL USO DE UN FORMATO TIPO DE ESTE SERVICIO , QUE HA NEGADO TODO TIPO DE INFORMACIÓN A LA SUSESO, INDEPENDIENTE DE LAS DE LA LEY 16744 Y POR LA PROBIIDAD EXIGIDA AL FUNCIONARIO PUBLICO REITERO ,
 Del amparo C1909-21:

a.- Fundamentos para usar formarto tipo , sin análisis alguno, como se aprecia, ya que la solicitud es de materia distinta a accidente laboral y enfermedad profesional.

b.- Señale en que parte del amparo señalado, se solicita información de accidente laboral y enfermedad profesional como alude.

c.- Funcionarios que estan utilizando un formato tipo aludido en el amparo señalado , sus curriculum y titulo (solo si tuvieran)

d.- Copia de la información solicitada ya ha sido entregada por el servicio o fundamentos materiales para su negación

e.- Copia de la respuesta de los denunciado con sus pruebas materiales para negar información, en el amparo señalado ,para la determinación del cplt, se negar información. Esto porque sólo adjuntan sus oficios y no del reclamado

Al repertirse doña Dayna Riffo, en el uso de formato tipo, que infringe la ley de transaprencia como el derecho fundamental de petiición, requeiro

I- Copia del curriculum integro . y su experticia en materia de transaprencia. , como cargos que ha asumido en el servicio.

Para finalizar de su texto : En forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a sus solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9o inciso 2o de la Ley No19.880, Sin embargo, dicha economia procedimental refiere a las mismas materias, solicito

A .- ¿ Que similitud tienen las peticiones?

Por otro lado, respecto al primer y segundo punto de la solicitud de acceso a la información folio CT001T00147805, informo a Ud., que la información solicitada no existe ni se encuentra en los soportes documentales que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece.

Si no existe el uso de formato tipo como se está utilizando para diversas materias 8 caja de compensación, y otros) señale

B.- Normativa que se acoge el servicio.

c.- Señale detalladamente, como se están tramitando las solicitudes de la suscrita, NO COMO DICE LA LEY YA QUE SE APARTAN DEL PROCEIDMIENTO LEGAL. , sino como Ud.s, la tramitan." (sic).

b) Solicitud de información código CT001T0014847:

"Al consdierar esta profesional que se está ejerciendo acto abusivo y arbitrario reiterado, incluso haciendo uso de un oficio tipo para negar información, vengo a solciitar consdierando que me he acreitado en reiteradas ocasiones, incluso cuando me hicieron viajar a la ciudad de Santiago, para un retiro ficticio .

1.- Fundamentos por los cuales debe acreditar NUEVAMENTE identidad para solicitar información de la SUSESO,

2.- Fundamentos por los cuales un ciudadano de otra region debe viajar a la ciudad de Santiago, para retirar su información personal ante este servicio, Anxe normatvia 8 refierase a la exigencia de viajes años 2017,2018 y 2019 como de Febrero del 2020)

Considerando que la exigencia de viajar a la ciudad de Santiago a retirar nformación infringiria la ley de transparencia, solicito

3.- Como viaja o quien financia el viaje y estadia de un ciudadano que no puede viajar a la ciudad de Santiago y no tiene contactos allá

4.- Normtiva que se acogeria la SUSEso, para enviar información sensible por correo electrónico y/o carta, en cumplimiento de los amparos de este servicio de información que nunca entregó pero este servicio validó, pero el CPLT, exige viajar para su entrega.

5.- Todos los serviicos publicos se acogen a las leyes vigente de la republica o cada uno crea las propias."(sic).

La solicitud de información en comento fue ingresada también a través de la casilla de contacto de este Consejo, con fecha 27 de junio de 2021, en la cual la solicitante reiteró todo el texto hasta el numeral 5 y agregó 4 numerales más, en los siguientes términos:

"6.- Un ciudadano que no contaba con recursos económicos para viajar a la ciudad de Santiago en los años 2017,2018 y 2019 como de Febrero del 2020, se le negó por este servicio acceso a información publica. Anexe normativa que lo permite

7.- Señale claramente que información para este servicio es sensible, para su exigencia a viajar a Santiago presencial de su titular. Añada información de amparos que se entregaría.

8.- Considerando que este servicio se ha negado a dar respuesta, REITERO ; porque el termino abusivo son permitidos para este servicio hacia los usuarios , pero cuando los utiliza el usuario son ofensivos para funcionarios del servicio.

9.- Señale qué normativa alude a los términos corrupcion , falta a la probidad , como irrespetuosos para este servicio , considerando que existe incluso una ley al respecto.

10.- Tienen derecho a denunciar corrupcion los ciudadanos ejercida por este servicio, Si su respuesta es positiva, señale como se tramita ". (sic)

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio

de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a las presentaciones** indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."* (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *"un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.”* (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, cabe hacer presente que, respecto de la solicitud código CT001T0014846, de 27 de junio de 2021, la solicitante reitera e insiste nuevamente sobre lo requerido en las solicitudes código CT001T0014763 y CT001T0014805, las cuales fueron tramitadas por esta Corporación, siendo contestadas conjuntamente mediante Oficio N° E13763, de 25 de junio de 2021, el que le fue debidamente notificado, junto a todos sus documentos anexos. Por tanto, respecto a lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4, y literales a), c), d) y e) de la solicitud código CT001T0014846, la peticionaria debe remitirse a lo informado en su oportunidad, mediante el citado oficio.

Además, es dable señalar que lo consultado en el literal A) (con mayúscula) se desprende de la lectura del Oficio N° E13763 de 2021, ya indicado, por lo que no se reiterará lo informado en dicha respuesta.

En cuanto a la solicitud código CT001T0014847 de 27 de junio del corriente, cabe enfatizar que la solicitante nuevamente consulta sobre todo lo relativo a sus viajes a la ciudad de Santiago. Dichas consultas han sido respondidas en diversas ocasiones a la misma peticionaria. Por esta razón, en lo concerniente a lo consultado en los numerales 2, 3, 6 y 7, la solicitante debe estarse a lo informado mediante Resolución Exenta N° 14, de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual este Consejo accedió parcialmente a la entrega de lo requerido en su solicitud código CT001T0013835.

Finalmente, se informa que, respecto de lo requerido en todos aquellos numerales de las solicitudes, objeto de análisis en esta resolución, no comentados en los párrafos precedentes del presente considerando, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 265 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 226, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 39 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;

- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 24 de junio de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 435 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **129 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **1,07 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	121	129	1,07

*Desde el 1° de enero de 2021 al 24 de junio de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a fines de junio de 2021, doña Soledad Luttino ha triplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

Mes	Año 2021	Año 2020
-----	----------	----------

Enero	22	8
Febrero	25	2
Marzo	20	10
Abril	16	11
Mayo	29	9
Junio	17	2
TOTAL	129	42

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 435 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1º precedente.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8º). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.*

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

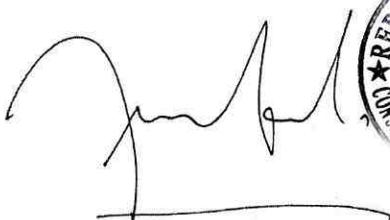
RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014846 y CT001T0014847, ambas de 27

de junio de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.




MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV / MFTC / JVI

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014846 y CT001T0014847.